

apm



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MILL DIECISIETE (2017)**

**CONJUEZ PONENTE: JAVIER PEREZ MEJIA**

**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Actor: RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA**

**Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.**

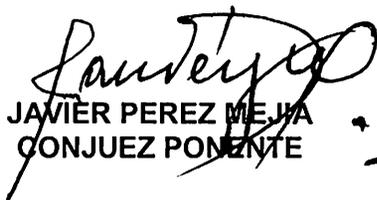
**Radicación: 20-001-33-3-004-2015-0636-00**

Estando el proceso con fijación de fecha para audiencia inicial para el día 26 de octubre de la presente anualidad, procede el despacho a aplazar la misma, en razón a que ésta se cruza con otras diligencias judiciales que previamente habían sido programadas.

En razón a lo expuesto fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día 5 de diciembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto podría llegar a adoptarse una decisión de fondo, en virtud de que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, cítese al conjuez integrante de Sala doctor RAUL GUTIERREZ GOMEZ, para los fines indicados.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JAVIER PEREZ MEJIA**  
**CONJUEZ PONENTE**

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017  
CONJUEZ PONENTE: JAVIER PEREZ MEJIA**

**ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00339-01  
DEMANTANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Visto el informe secretarial, y por encontrarse ejecutoriado el auto que le antecede, córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que aleguen de conclusión dentro de la presente acción de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley 1437 del 2011.

Transcurrido dicho lapso se iniciara el traslado al Agente del Ministerio Publico por el mismo término conforme lo dispone el artículo 623 de la ley 1564 del 2012, que modifico la parte final del numeral cuarto (4) del artículo 247 de la ley 1437 del 2011, fenecido el traslado al funcionario en mención deberá pasar el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Publico y por traslado electrónico a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAVIER PEREZ MEJIA**  
**CONJUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**CONJUEZ PONENTE: ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 20-001-33-33-004-2013-00544-01  
Actor : LEONEL FRANCISCO ROMERO RAMIREZ  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LEY 1437 DE 2011  
Asunto : AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada - **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**- radicado el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en la cual se concedieron en su totalidad las pretensiones del demandante.

En consecuencia notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al despacho en miras a continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**  
Conjuez Ponente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**CONJUEZ PONENTE: ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**

Valledupar, Cesar, diecisiete (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 20-001-33-33-002-2013-00348-01  
Actor : JAIME ALBERTO MENDOZA RINCON  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LEY 1437 DE 2011

Asunto : **AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada - **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**- radicado el día doce (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** el día ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) en la cual se concedieron en su totalidad las pretensiones del demandante.

En consecuencia notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho en miras a continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**  
Conjuez Ponente.

Cepia

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-  
Apelación Sentencia**

**Demandante: JOSÉ JULIO MACÍAS BELLO**

**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas  
Militares -CREMIL**

**Radicación 20-001-33-33-006-2015-00354-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial realizada el día 20 de junio de 2017, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**

**Demandante: CARLOS EDUARDO CUENCA PORTELA**

**Demandada: Nación –Rama Judicial**

**Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00373-00**

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se persigue el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales por no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

L.12  
7.27  
Apo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

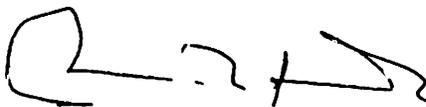
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Apelación de Sentencia  
Demandante: EDGAR JOSÉ ALÍ ORTEGA  
Demandada: COLPENSIONES  
Radicación 20-001-33-33-005-2016-00210-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

L.12  
F. 181  
Cps

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

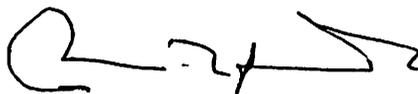
**Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
de Carácter Laboral -Apelación Sentencia  
Demandante: MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ  
ARTETA  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación  
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio  
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00363-01**

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Se observa que en el presente proceso el fallo de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2017, fue parcialmente condenatorio y contra el mismo el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, sin que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar hubiere citado a las partes a la audiencia de conciliación prevista en la anterior disposición.

Por lo tanto, se ordena devolver el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para que previo a resolver sobre la concesión del mencionado recurso de apelación, se cite a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

*Cpsu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Actora: ELSA ELENA RESTREPO DITTA**

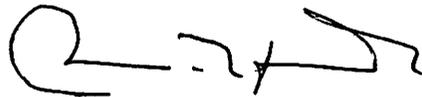
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación 20-001-23-33-003-2016-00164-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 21 de septiembre de 2017, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandantes: WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00420-00

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el presente caso, los demandantes solicitan que se condene a la E.S.E. Hospital Local de Aguachica a pagarles la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías correspondientes al año 2013, y de la estimación de la cuantía realizada en la demanda, se extrae que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$34.108.200, liquidada por dicho concepto a favor de la demandante MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00420-00

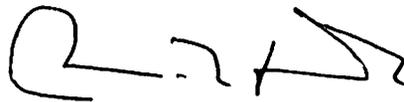
Al respecto, debemos anotar que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente citado, es claro al indicar que cuando se acumulen varias pretensiones, como acontece en el caso bajo estudio, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Luego, la cuantía en este caso corresponde a la pretensión mayor, determinada en la cantidad \$34.108.200, a favor de la demandante MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA, lo cual equivale a 46,23 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, como en esta demanda la pretensión mayor es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia para conocer de la misma no es de este Tribunal sino de los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

*cyo*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Conflicto de competencia**

**Repetición**

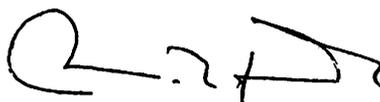
**Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE  
DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

**Demandado: EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ  
TERAN**

**Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00336-01**

Dése traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

L.12  
7.17  
A/ma

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

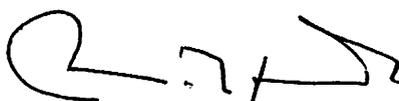
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Ejecutivo –Apelación Sentencia  
Demandante: YUDIS JUDITH VILLALOBOS  
MORENO y Otros  
Demandada: Administradora Colombiana de  
Pensiones -COLPENSIONES-  
Radicación 20-001-33-33-002-2016-00313-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

L.12  
FL 233  
Apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia  
Demandante: MARTHA ELENA SMITH  
PAYARES  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –  
Policía Nacional  
Radicación 20-001-33-33-004-2013-00078-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 25 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Demanda de Reparación Directa**

**Demandantes: CARLOS YAIR MIELES BLANCO Y OTROS**

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación**

**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00476-00**

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado<sup>1</sup>, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *"sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"*.

Para llegar a esta conclusión, dicha corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido

<sup>1</sup> Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00476-00

considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales, perjuicios a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia, afectación a los derechos y/o bienes constitucionales, daño a la honra y el buen nombre y perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, daños morales, perjuicios a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia, afectación a los derechos y/o bienes constitucionales, daño a la honra y el buen nombre, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del demandante CARLOS YAIR MIELES BLANCO, por la suma de \$117.616.500, lo cual equivale a 159,43 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

L.12  
F. 399  
Upa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

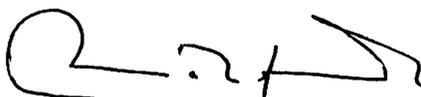
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia  
Demandante: ELÍAS JOSÉ GUERRA VILLERO  
Demandado: ES.E. HOSPITAL ROSARIO  
PUMAREJO DE LÓPEZ  
Radicación 20-001-33-33-002-2013-00418-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 8 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

L.12  
F. 73  
Cp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

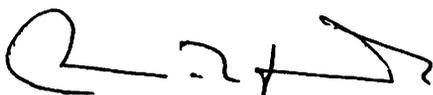
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa – Apelación Sentencia**  
**Demandantes: CARMEN PALMERA**  
**VILLALOBOS Y OTROS**  
**Demandados: Nación – Ministerio de Defensa -**  
**Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación**  
**Radicación 20-001-33-33-006-2014-00198-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

L.12  
Fl. 171  
Ap6

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa- Apelación Sentencia  
Demandantes: SABIER ANTONIO YEPEZ  
RONDÓN Y OTROS  
Demandada: Nación –Fiscalía General de la  
Nación –Rama Judicial  
Radicación 20-001-33-33-005-2016-00046-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial realizada el día 19 de octubre de 2016, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

771  
L.12  
apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

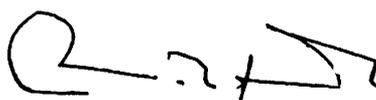
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa -Apelación Sentencia  
Demandantes: LUDYS LÓPEZ BUELVAS Y  
OTROS  
Demandada: Nación -Fiscalía General de la  
Nación  
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00437-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación Directa –  
Apelación Auto  
Demandantes: ENRIQUE QUERUZ AMARIS Y  
OTROS  
Demandada: Nación (Ministerio de Defensa –  
Policía Nacional)  
Radicación 20-001-33-33-003-2017-00076-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Demanda.**

En la demanda se solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte de DANIEL EDUARDO QUERUZ AMARIS, en hechos ocurridos el día 11 de julio de 2014, en el municipio de Chimichagua –Cesar, en los cuales participaron miembros de una banda delincencial o llamada BACRIM que operaba en la región, conformada por delincuentes comunes y miembros de la Policía Nacional.

**2. Auto apelado.**

El Juez de primera instancia mediante auto de 16 de marzo de 2017, rechazó la demanda indicando que operó la caducidad, pues observa que los hechos por los cuales se pretende la indemnización de perjuicios en este caso ocurrieron el 11 de julio de 2014 (fecha de ocurrencia del homicidio del señor DANIEL EDUARDO QUERUZ AMARIS), tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en las pretensiones y en los hechos del libelo de la demanda, por lo que el medio de control debía presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó al daño, es decir, en principio el plazo

para instaurar la demanda era hasta el 12 de julio de 2016, pero el término de caducidad fue interrumpido por los trámites de conciliación prejudicial que fueron presentados.

Así las cosas, cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, el 1 de marzo de 2016, faltaban 133 días para que operara la caducidad del medio de control, y como la constancia de conciliación fallida se expidió el 23 de mayo de 2016, el plazo para instaurar la demanda era hasta el 3 de octubre de 2016, y la misma fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 14 de diciembre de 2016 (folio 54), cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

### **3. Sustentación del recurso de apelación.**

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, solicitando su revocatoria, argumentando que el homicidio de DANIEL EDUARDO QUERUZ AMARIS se tipifica dentro de los delitos cometidos como de lesa humanidad, debido a la participación de un miembro activo de la Policía Nacional, detenido por conformar una banda criminal que operaba en la zona, y que su actuar se debe a que no dio conocimiento del hecho criminal como le correspondía a las autoridades que debían dirigir la investigación para establecer quienes eran los presuntos autores.

Señala que una vez establecido que el homicidio de DANIEL EDUARDO QUERUZ AMARIS se encuadra en los delitos de lesa humanidad, es evidente que no opera el fenómeno de la caducidad, solicitando que se tengan en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problema jurídico.**

El problema jurídico por resolver se contrae a establecer si se revoca o no el auto de 16 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad, porque en consideración de

la apelante en los delitos de lesa humanidad, como es el ocurrido en este caso, no opera dicho fenómeno.

## **2. El acto de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa.**

En lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático<sup>1</sup>.

Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.", constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

Este punto debe ser complementado con lo establecido por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso Fiscal vs Dusko Tadic, en donde se dejó claro que el criterio de la población civil no se aplica desde una perspectiva individual sino colectiva o grupal: "el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco"

Por otra parte, el segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092

**Radicación 20-001-33-33-003-2017-00076-01**

siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, *“lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.”*

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

El anterior ha sido el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, contenido entre otras decisiones, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092).

### **3. Análisis del caso concreto.**

Lo primero que advierte la Sala es que la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación cambia la atribución de responsabilidad que hizo a la entidad demandada en el libelo de demanda, pues en el recurso es cuando hace alusión a que el homicidio del señor DANIEL EDUARDO QUERUZ AMARIS se tipifica dentro de los delitos cometidos como de lesa humanidad, mientras que en la demanda no lo dijo, en ésta le atribuye responsabilidad a la Policía Nacional por falla en el servicio al demorar dar la noticia criminal a la autoridad competente del homicidio de dicho señor para que dieran inicio a las diligencias correspondientes, también por omisión al no proteger a los ciudadanos del territorio nacional y por acción al pertenecer algunos de sus miembros a la banda que cometió el hecho en que perdió la vida el mencionado señor.

Siendo así, no es de recibo para la Sala que en el recurso se haya cambiado el motivo por el cual se le atribuye responsabilidad a la entidad demandada,

porque es una situación que debió plantearse desde un inicio con la demanda.

Además, se evidencia que el homicidio del que trata la demanda no se enmarca dentro de los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad, porque si bien se perpetró contra un civil, el ataque no reviste las condiciones de generalizado o sistemático, lo cual se extrae de la demanda y de sus anexos.

En estas condiciones, considera la Sala que en este caso no se puede predicar la no aplicación del término de caducidad, porque en el recurso de apelación se cambió la atribución de responsabilidad a la entidad demandada que se planteó en la demanda, y además porque no se configuran los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad.

Luego, el término de caducidad de dos años en el presente caso debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo dispone el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, desde el 12 de julio de 2014, porque según las pretensiones y hechos de la demanda la muerte del señor DANIEL EDUARDO QUERUZ AMARIS, se dio en hechos ocurridos el día 11 de julio de 2014. Por lo tanto, en principio el término de caducidad iría hasta el 11 de julio de 2016, pero la caducidad fue interrumpida por el trámite de la conciliación extrajudicial.

En efecto, se tiene que los demandantes el día 1º de marzo de 2016 presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidiéndose la constancia de conciliación fallida el día 23 de mayo de 2016.

Luego, cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 133 días para que operara la caducidad del medio de control. Y como la constancia de conciliación fallida se expidió el 23 de mayo de 2016, el plazo para presentar la demanda era hasta el 3 de octubre de 2016, y la misma fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día 14 de diciembre de 2016 (folio 54), cuando el medio de control de reparación directa ya había caducado.

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

...the ...

...the ...

...

Radicación 20-001-33-33-003-2017-00076-01

Ante tal situación, se hacía para el juez de primera instancia imperativo darle aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la caducidad. Por lo tanto, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

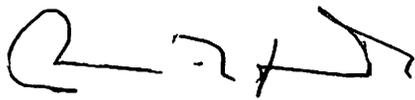
**Primero: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 16 de marzo del 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 116.

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Presidente

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES: DIANIRA CÓRDOBA BERMÚDEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -**

**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00482-00**

---

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

### I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**, para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados a causa del fallecimiento del señor **HÉCTOR ALBORNOZ BRAND**.

### II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado<sup>1</sup>, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: "*sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales*".

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no sólo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el Despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales, en todo caso, teniendo en cuenta que al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

---

<sup>1</sup> Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la señora DIANIRA CÓRDOBA BERMÚDEZ<sup>2</sup>, en un monto de \$362.823.090,53 cifra equivalente a 492,08 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LAB

---

<sup>2</sup>Folio 136-137 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CLARA INÉS GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC-

**Radicación No.:** 20-001-33-31-005-2015-00021-01 (Sistema Oral)

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandante** el 14 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
(Segunda Instancia- Oralidad)

**DEMANDANTE:** ESTEBAN BARRIOS TORRES Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –

**Radicación No.:** 20-001-33-33-002-2015-00551-01

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado el 14 de agosto de 2017, y el de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicado el 14 de agosto de 2017, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

Cepu

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** EJECUTIVO (Conflicto de competencia)  
**Demandante:** CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES –  
CONSTRUCA-  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-  
**Radicación:** 20-001-33-31-005-2017-00295-01

### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencias propuesto por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en auto de fecha 6 de septiembre de 2017, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES.-

El proceso ejecutivo de la referencia, ha surtido el siguiente trámite:

En primera medida, fue conocido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de donde fue remitido al Juzgado Primero Administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSACA11-034 de 2011.

Luego, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA-13-9991 del 26 de septiembre de 2013, Despacho en el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Posteriormente, acatando lo ordenado en el Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remitió el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, autoridad judicial que resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; de otro lado, se decretaron medidas cautelares por el crédito y las costas y agencias en derecho.

No obstante lo anterior, el 21 de junio de 2017 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares, por el valor de las costas procesales y las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo la premisa que el auto de aprobación de costas y agencias en derecho fue expedido por el Juzgado Quinto Administrativo, la Jueza Séptima Administrativa de Valledupar, en auto del 24 de julio de 2017 ordenó remitir el proceso en referencia al referido juzgado por competencia, autoridad judicial que en auto del 6 de septiembre de 2017, propuso el conflicto de competencia entre ese Despacho y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, manifestando que la solicitud de ejecución de costas y agencias en derecho debe tramitarse de manera conexa con el proceso ejecutivo en que se causaron.

### III. COMPETENCIA.-

Según el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, compete al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** dirimir el conflicto de competencia surgido entre los **JUZGADOS QUINTO y SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**. La norma en cita es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

***[ . . . ] Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.***

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Como se expuso en párrafos anteriores, la **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 6 de septiembre de 2017, provocó el conflicto de competencia con la **JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por lo que

corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto que se suscita entre estos dos funcionarios judiciales.

#### IV. CONSIDERACIONES.-

El artículo 42 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, asignó a los Jueces Administrativos la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan origen en decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales. El artículo en cita prevé:

**"Artículo 42. Competencia de los Jueces Administrativos.** Adiciónase el Título 14 del Libro 3o. del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo III del siguiente tenor:

[ . . . ] **"Artículo 134B.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[ . . . ] 7. **De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.**-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, con relación al trámite que debe impartir el operador judicial a los procesos ejecutivos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advierte la Corporación que el Decreto 01 de 1984 no contempló el referido procedimiento, en consecuencia y por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, es claro en indicar que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento, en aras de que el mismo adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. La norma en cita, en lo pertinente prevé:

**"Artículo 335. Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"

**continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior [ . . ]**

Disposición esta, que desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, venía aplicando la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se repite por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, lo que significa que los procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta en la jurisdicción, tramitados en vigencia del Decreto 01 de 1984, eran de conocimiento del mismo juez que profirió la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva. El artículo es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***[ . . ] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”***

De lo expuesto, advierte la Corporación que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la jurisprudencia y el procedimiento con el que la jurisdicción venía desarrollando los procesos ejecutivos, reiteró la figura consagrada en el Código de Procedimiento Civil, para indicar que el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia.

Ahora, al revisar el contenido del artículo 308 de la ley en cita, observa la Sala que el mismo prevé un régimen de transición y vigencia, indicando para el efecto que este Código sólo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es a partir del 2 de julio de 2012. La norma es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

En este orden de ideas, es de resaltar que en el asunto bajo examen, el ejecutante, al solicitar la ejecución de las costas y agencias en derecho, dio inicio a un nuevo proceso –ejecutivo- con posterioridad al 2 de julio de 2012, y de acuerdo a lo previsto en el régimen de transición antes referido, el proceso se encuentra bajo la égida de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente el trámite en ella previsto.

Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, en principio, el juez natural para tramitar el asunto bajo examen, sería el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien emitió la decisión que se pretende ejecutar; sin embargo, en el presente asunto se presentan unas condiciones particulares que impiden que esto se materialice, tal como se expondrá a continuación:

En primera medida, y tal como lo manifestó la **JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra bajo su conducción, en virtud de lo cual libró orden de mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de embargo por el valor del crédito, así como por las costas y agencias en derecho, estas últimas, que ahora son requeridas nuevamente por el ejecutante.

Lo anterior, implica que es la **JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** quien tramita actualmente el proceso de la referencia, del cual no ha manifestado que no es competente para hacerlo, es decir, que la competencia de la actuación radica en su Despacho, situación que conlleva a que adelante las actuaciones que se surtan en razón del mismo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Aunado a lo anterior, ya que al parecer se pretende el reconocimiento de un valor que ya fue requerido con anterioridad, fraccionar el proceso, y remitir lo correspondiente a costas y agencias en derecho a un nuevo juez, podría

ocasionar que se incurra en errores o en un doble cobro, circunstancia que sería prudente evitar.

De conformidad con lo anterior, y pese a que la **JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** no emitió el auto de aprobación de costas y agencias en derecho, si es la autoridad competente para conocer del proceso de ejecución que nos ocupa, del cual se reitera, ya libró mandamiento de pago y medidas cautelares, por esos mismos valores.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEFINIR** que el competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, es el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente a este Juzgado, y comunicar esta decisión al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala Plena efectuada en la fecha. Acta No. 129

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Presidenta

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

Alpa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: MARIO FIDEL MUNIVE TORRES**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**

**Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00461-01 (Sistema Oral)**

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandada** el 5 de junio de 2017<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CAROLINA LEONOR PERTUZ DE BROCHERO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- FNPSM-

**Radicación No.:** 20-001-33-40-008-2016-00315-01 (Sistema Oral)

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **parte demandada** el 6 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 28 de agosto proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

Así mismo se les indica a los apoderados de la parte demandada, que el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 en su numeral 3 expresa que una persona jurídica o natural puede tener varios apoderados, pero éstos no pueden actuar simultáneamente en el mismo proceso, por lo tanto el llamado es para que en caso de que uno de los dos apoderados no pueda asistir, se sustituya poder al otro defensor para así evitar una vulneración al principio del debido proceso.

***“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.”*

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACCIONANTE: BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00477-00**

---

*Auto por el cual se admite demanda.*

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial impetrada contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **MANUEL FERNANDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.321 de San Juan - Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 191.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora **BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

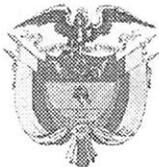
**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LAB

apu

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.-  
**RADICACIÓN N°:** 20-001-33-33-002-2013-00037-01 (Sistema oral)

---

## I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha **25 de mayo de 2017**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

## II. ANTECEDENTES.-

### 2.1.- HECHOS.-

En el presente asunto el accionante presentó demanda con el objeto de que se reliquidara su pensión de invalidez, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante providencia de fecha 22 de julio de 2015, negó las pretensiones de la demanda, a las cuales con ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte accionante, se accedió en segunda instancia por esta Corporación mediante sentencia del 28 de enero de 2016.

En la mencionada providencia, se dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, es decir, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado de origen mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2017 fijó por concepto de agencias en derecho un 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 28 de enero de 2016 proferida por este Tribunal, la cuales ese mismo día fueron liquidadas por el Secretario del Juzgado Segundo en la suma de \$658.552, de los cuales \$598.552 corresponden a las agencias en derecho y \$60.000 a gastos ordinarios<sup>1</sup>, la cual fue aprobada mediante proveído de la misma fecha, visible a folio 221.

El apoderado de la parte accionante, en desacuerdo con la liquidación de costas y agencias en derecho, interpuso recurso de reposición en contra de los autos de fecha 24 de febrero de 2017, es decir el que fijó las agencias en derecho y el que aprobó la liquidación de agencias y costas<sup>2</sup>, por considerar que la fijación de las costas debió realizarse aplicando el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia de segunda instancia revocó la de primera y la liquidación de las agencias debió realizarse para las dos instancias y no solo de la segunda, más si se tiene en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia se ordenó dar aplicación a lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el 365 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017 resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y el apoderado de la parte accionante en desacuerdo con la decisión interpuso recurso de apelación en contra del mismo.

## **2.2.- AUTO APELADO.-**

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **25 de mayo de 2017**, por medio del cual resolvió no reponer los autos de fecha 24 de febrero de 2017, por medio de los cuales se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, al considerar que la condena en costas debe ser expresa y en la sentencia de segunda instancia nada precisó esta Corporación sobre las costas y agencias en derecho de primera instancia, frente a lo cual el apoderado de la parte accionante contaba con la posibilidad de solicitar la adición de la sentencia a fin de evitar su ejecutoria, por lo que superada esa instancia ese

---

<sup>1</sup> Folios 218-219

<sup>2</sup> Folio 222

Despacho no podría liquidar una condena en costas que no fue ordenada en su momento por el superior, amén de que la finalidad del recurso no es más que debatir los valores de las expensas y agencias en derecho incluidos en la liquidación, más no la condena en costas.<sup>3</sup>

### 2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro de término<sup>4</sup>, recurso de apelación en contra del auto en mención<sup>5</sup>, manifestando su oposición a los argumentos que sirvieron de apoyo a la decisión recurrida, por cuanto estima que esa providencia no da cumplimiento a lo ordenado por el juez de segunda instancia en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho, pues en la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de enero de 2016 en el ordinal quinto se dispuso que la liquidación de costas y agencias en derecho debía hacerse en aplicación de lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, siendo desconocido este último al momento de realizar la liquidación mediante el auto de fecha 24 de febrero de 2017, pues en su numeral 4° preceptúa que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias, lo cual no fue realizado por el *A quo*, pues solo se hace referencia a las costas de segunda instancia omitiendo dar aplicación a dicha preceptiva.

Arguye, que no es cierto el argumento expuesto por el juez de primera instancia con el que afirma que la sentencia de segunda instancia no se pronunció sobre las costas de primera instancia, pues la ordene fue clara *“En firme la presente providencia, realícese en el juzgado de origen la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P.”*, por lo que con las decisiones de primera instancia se niega la aplicación del numeral 4° del mencionado artículo del CGP.

Indica además, que no era necesario que solicitara adición de la sentencia de segunda instancia, por cuanto en la misma se reconoció la condena en costas en los términos del artículo 365 del CGP, por lo que se impone su aplicación en el presente caso.

<sup>3</sup> Folios 224-225

<sup>4</sup> Artículo 247 del CPACA “[...] 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado” -sic-

<sup>5</sup> Folios 226-227

Conforme a los argumentos antes expuestos, solicita se revoque en su integridad el auto de fecha 25 de mayo de 2017 a través del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y se ordene modificar el numeral primero de los autos del 234 de febrero de 2017, en el sentido de incluir dentro de la liquidación de las costas la agencias en derecho de primera instancia manteniendo intacta la liquidación realizada sobre la segunda instancia y se apruebe la liquidación de ambas instancias.

### III.- CONSIDERACIONES.-

De acuerdo a lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual prevé el recurso de apelación son apelables las siguientes providencias:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

***Parágrafo.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” – Sic-*

Dentro de los autos enlistados en precedencia no se evidencia que se encuentre relacionada la providencia que resuelva los recursos interpuestos en contra de la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho.

No obstante lo anterior, se debe acudir al dispuesto en el artículo 188 ibídem, que regula lo referente a la condena en costas por ser una preceptiva especial, y sobre el particular indica:

**“Artículo 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Sobre el particular, el Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

**“Artículo 361. Composición.** *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes[...]*

**[...]Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.[...]" –Se resalta y subraya-

De acuerdo a la normativa transcrita, el monto de las agencias en derecho podrá controvertirse a través de la interposición del recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, lo que lleva a concluir que pese a que en el artículo 243 de la Ley 1437 no se prevea la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el mismo procede contra dicha providencia para discutir el monto de dicha liquidación.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición en contra de los autos de fecha 24 de febrero de 2017, por medio de los cuales se liquidaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, ello dentro del término de ejecutoria de dichas providencias, sin que el mismo interpusiera el recurso de apelación previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

Ahora, el accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2017, por lo que se estudiará la procedencia de dicho recurso, lo cual supedita que pueda abordarse el análisis fondo del mismo.

Del articulado de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012 no se puede extraer la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve el recurso de reposición en contra del auto aprobó la liquidación de costas, además el CGP dispone en el numeral 2° de su artículo 322<sup>6</sup> lo referente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, y destaca que el mismo procede contra autos de manera directa o como subsidiario del de reposición y precisa que cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra puede apelar el nuevo auto si es susceptible de ese recurso.

En atención a dicha premisa, la Sala advierte que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, no cumple con las características antes descritas, pues fue interpuesto por el mismo recurrente en contra de una decisión que le fue desfavorable y sobre una providencia que no es susceptible de dicho recurso, por lo anterior, el recurso de apelación no resulta procedente y en esa medida este Tribunal se abstendrá de abordar su estudio por improcedente, pues el mismo debió interponerse en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y no en contra del que resolvió el recurso de reposición en contra del mismo.

---

<sup>6</sup> **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."



## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

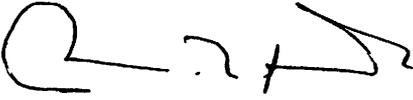
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

## ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 128

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)**

**Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN CASSIANI MAZA**

**Demandada: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00606-00**

---

Teniendo en cuenta que el día 20 de octubre de 2017, fecha en la cual se había programado la audiencia de conciliación en este asunto, la suscrita Magistrada se encontrará ausente con permiso, se fijará como nueva fecha para realizar la misma, **EL DÍA MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9:30 A.M.**

Se destaca que a la referida diligencia, deberán ser citados los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este asunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MODESTA CADENA GÓMEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-**

**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00471-00 (Sistema oral)**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MODESTA CADENA GÓMEZ** a través de apoderada judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011]2.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **KATLEEN CORONEL CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.577.789** de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. **224.662** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **MODESTINA CADENA GÓMEZ**, para los fines del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
DEMANDADO: OSVALDO OROZCO PADILLA  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00257-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se advierte que la parte actora no ha realizado el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, se realizan las siguientes precisiones:

Advierte el Despacho que han transcurrido más de 30 días hábiles desde la fecha en que fue admitida la demanda y la parte demandante no ha acreditado la consignación de los cien mil pesos (\$100.000) que le fueron requeridos por concepto de gastos ordinarios, pese a que en el auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2017 (v.fls.182-183), se le concedió un término de veinte (20) días para tales efectos.

De acuerdo con lo anterior, no ha sido posible dar cumplimiento al referido auto, por cuanto para ello es necesario incurrir en gastos de mensajería cuya carga procesal corresponde a la demandante, por ello, es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, que en lo pertinente prevé:

**“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". -Se resalta y subraya-*

En consecuencia, por la Secretaría de esta Corporación reitérese a la **PARTE DEMANDANTE** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que este Despacho dé aplicación a la norma en cita y decrete el desistimiento tácito de la demanda vencido el término de los 15 días previsto en la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: VÍCTOR MANUEL CORONEL SÁNCHEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00410-00

---

Teniendo en cuenta que el día 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual se había programado continuar con la audiencia de pruebas en este asunto, la suscrita Magistrada se encontrará ausente con permiso, se fijará como nueva fecha para realizar la misma, **EL DÍA MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M.**

Se destaca que a la referida diligencia, deberán ser citados los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este asunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACCIONANTE: DIGNO HACHITO CÓRDOBA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00468-00**

*Auto por el cual se admite demanda.*

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **DIGNO HACHITO CÓRDOBA** a través de apoderada judicial e impetrada contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería la doctora **KATLEEN CORONEL CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.577.789 de Valledupar - Cesar y portadora de la tarjeta profesional N° 224.662 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **DIGNO HACHITO CÓRDOBA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

Cepu



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: WILMAN ALCIDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Radicación No.: 20-001-33-33-00-2017-00148-01

*Auto que admite recurso de apelación.*

Con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 5 de septiembre de 2017,<sup>2</sup> en la cual se resuelve declarar improcedentes las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución contra la entidad accionada.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio público.

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

abc

<sup>1</sup> ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

<sup>2</sup> V.fis.97 -99 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)  
Demandante: BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ  
Demandada: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI  
Radicación No.: 20-001-23-31-002-2015-00183-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente caso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

**BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la condena impuesta el 25 de febrero de 2016 por este Tribunal, en la que se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes mencionadas previamente, y en consecuencia, el pago de las prestaciones sociales reclamadas.

En razón a lo anterior, mediante auto del 8 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago; decisión en la que se le concedió a la entidad ejecutada el término de 10 días para que interviniera en el trámite que nos ocupa, oportunidad en la cual ésta no presentó escrito alguno.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, el artículo 442 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 442. Excepciones.*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”. –Sic-

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior disposición legal, en el auto proferido el 8 de junio de 2017, se concedió a la parte ejecutada el término de 10 días para que se expusieran las excepciones a que hubiera lugar, decisión que fue notificada el 16 de agosto de 2017 (v.fl.71).

Se constató en el plenario, que desde el 22 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2017 se corrió traslado para presentar excepciones (v.fl.78), oportunidad en la cual la entidad ejecutada no intervino en los términos indicados previamente, es decir, que no interpuso excepciones de mérito.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, dispuso:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.** –Sic-

De acuerdo a lo expuesto, y bajo el entendido que la **E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI** no presentó excepciones de mérito, procederá el Despacho a ordenar

que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, del mismo modo, que se practique la liquidación del crédito y finalmente se condenará en costas a la entidad ejecutada.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho la **E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI**. En firme la presente providencia, por la secretaria de la Corporación, realícese la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)  
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre la solicitud de corrección del Nit de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentada por la parte ejecutante, este Despacho accede a la misma, y en consecuencia, se ordena que se libren nuevamente los oficios de las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, indicando que el Nit de la referida entidad corresponde al siguiente número: **800.187.644-8**.

Cabe destacar, que en los oficios librados previamente en este asunto, se había incluido el Nit señalado por la parte ejecutante, quien ahora solicita la corrección de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)  
ACCIONANTE: MIGUEL JERÓMINO PUPO MAYA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-004-2011-00503-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los títulos judiciales creados a favor del ejecutante, exponiendo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

Luego de haberse tramitado el proceso ejecutivo de la referencia, se concluyó que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, adeuda al señor **MIGUEL JERÓMINO PUPO MAYA**, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Crédito	\$88.717.872,52
Costas	\$3.548.715
Total	\$92.266.587,52

Ahora bien, con ocasión a las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, fueron constituidos dos títulos de depósito judicial a favor del ejecutante, por valor de \$133.000.000, respectivamente, por las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario y Banco Popular, con lo que se asegura el cumplimiento de la obligación proferida a favor de éste.

No obstante lo anterior, ya que las sumas de dinero recaudadas, resultan mayores a las adeudadas a la parte ejecutante, se ordenará el fraccionamiento del uno de estos, con el fin de entregar la suma exacta que le corresponde al señor **MIGUEL**

85  
C/PU

**JERÓMINO PUPO MAYA;** y de otro lado, se pondrá a disposición del **SENA** el otro título de depósito judicial.

En consideración a lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 424030000528103, por valor de \$133.000.000, del cual se crearán dos títulos por los siguientes valores:

Primer título: \$92.266.587,52

Segundo título: \$40.733.412,48

**SEGUNDO:** Poner a disposición del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, el título judicial No. 424030000529472, por valor de \$133.000.000.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)  
**Demandantes:** YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación No.:** 20-001-23-39-003-2009-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre la solicitud de corrección del Nit de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentada por la parte ejecutante, este Despacho accede a la misma, y en consecuencia, se ordena que se libren nuevamente los oficios de las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, indicando que el Nit de la referida entidad corresponde al siguiente número: **800.187.644-8**.

Cabe destacar, que en los oficios librados previamente en este asunto, se había incluido el Nit señalado por la parte ejecutante, quien ahora solicita la corrección de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

80  
Cepu

**C O P I A**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Acción de cumplimiento**

**Actor: William Henry Calpa Zambrano**

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa**

**– Policía Nacional**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00187-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el 5 de junio de 2017.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Actora: Ludovina Caballero de Rodríguez**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00425-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: María Encarnación Blanco Palmera**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00261-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Carmen Elena Maestre Yanett**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00339-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Leticia María Orozco de García**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00059-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**C O P I A**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Víctor Hugo Araujo Liñán**

**Contra: Fiscalía General de la Nación**

**Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00229-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**C O P I A**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISIETE (2017)**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Actor: Sociedad MR Inversiones S.A.S. y otro**

**Contra: Incoder**

**Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00357-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, vista a folios 418 a 424 del expediente.

**DE LA SOLICITUD**

La apoderada de la parte actora solicita en primera medida, el desistimiento de la pretensión quinta de la demanda, relacionada con el reconocimiento a título de restablecimiento del derecho del daño emergente y lucro cesante. Lo anterior por cuanto, la entidad demandada ha procurado enervar los perjuicios que pudiera derivarse de la ejecución de los actos administrativos demandados.

De igual forma pretende, el desistimiento de la prueba pericial decretada por el Despacho en la audiencia inicial, en los términos autorizados por el artículo 175 del Código General del Proceso.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

Atendiendo que la figura del desistimiento no se encuentra regulada en el CPACA, por disposición expresa del artículo 306 *ibídem*, nos remitiremos al Código General del Proceso.

Pues bien, dicha codificación acerca del desistimiento de las pretensiones, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(..)

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el*

*representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Seguidamente, el artículo 315 del referido código, en cuanto al tema de quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, establece:

- "1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem". (Sic).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto, como ya es de conocimiento de las partes, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; asimismo, que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultada para desistir, tal y como se avizora en el mandato conferido, visto a folios 73 y 74 del plenario, considera el Despacho que es procedente el desistimiento de la pretensión quinta de la demanda solicitado, en consecuencia será aceptado.

De otro lado, en lo que toca al desistimiento de la prueba pericial solicitada en la demanda, y decretada por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2016, debe traerse a colación en primera medida la normatividad respectiva.

En efecto, el Código General del Proceso acerca del desistimiento de las pruebas reza:

*"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

**No se podrá desistir de las pruebas practicadas**, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente, que el desistimiento de la prueba pericial pretendido en el *sub-examine* también resulta procedente, habida consideración, que ésta aún no se ha practicado. Ahora, en este punto resulta pertinente advertir, que si bien es cierto, el perito designado y debidamente posesionado en el presente asunto ya presentó la experticia ordenada<sup>1</sup>; también lo es, que la misma no puede considerarse practicada, pues no se ha surtido el debate correspondiente que según la ley debe realizarse durante el trámite de la audiencia de pruebas<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la solicitud de desistimiento fue presentada con anterioridad a la fecha en que se allegó el informe pericial<sup>3</sup>, lo cual se hizo por parte del auxiliar de la justicia sin esperar que se resolviera la solicitud de honorarios temporales y de gastos que había incoado<sup>4</sup>. En consecuencia será aceptado el desistimiento solicitado.

Finalmente no se dispondrá la condena en costas, como quiera que el demandado no manifestó oposición al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la parte actora, luego de habersele corrido traslado del mismo mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017<sup>5</sup>, tal y como lo certifica la nota secretarial vista a folio 447 del plenario.

---

<sup>1</sup> Ver folios 435 a 445.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 numerales 2 y 3 del CPACA.

<sup>3</sup> Esto es, el 12 de julio de 2017, según se observa a folio 409, y el dictamen pericial fue presentado el 8 de septiembre del mismo año, tal como se avizora a folio 435.

<sup>4</sup> Ver folios 407 y 426.

<sup>5</sup> Ver folio 430.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, que indica:

*"(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(..)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Sic).*

Por lo expuesto, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión quinta de la demanda, y de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, solicitado por la apoderada de la parte actora; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

**CUARTO:** Téngase a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de Control: Nulidad y  
restablecimiento del derecho**

**Actora: Amalia Laitano de Mejía**

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y  
otros**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00414-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la excusa presentada por el doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA, en su condición de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito que obra a folios 148 a 161 del expediente.

**ANTECEDENTES**

El pasado 3 de octubre de 2017, se llevó a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia a la que no asistió ninguno de los apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA y SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, quienes fueron sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 de la citada codificación.

**Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00414-00**

Seguidamente, el 6 de octubre de 2017, el doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA presenta memorial de excusa por su inasistencia a la referida audiencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a la misma, en razón de ello, el Despacho, impuso la multa a los apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, el mismo artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3°, prevé que “ (...) *el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...)*”. (Sic).

En el presente caso, el doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA, en escrito que obra a folios 148 a 161 del expediente, presentó memorial de excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada para el día 3 de octubre de 2017, y, junto con ella, anexa copia de una providencia judicial dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, donde se fijó audiencia inicial para el mismo día y hora; asimismo aporta copia del acta de la referida diligencia donde se procedió a dictar sentencia<sup>1</sup>.

Así las cosas, de la atenta lectura de la excusa presentada por el doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos de que trata el ordinal 3 del artículo

---

<sup>1</sup> Ver folios 149 a 161.

**Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00414-00**

180 del CPACA, como quiera que fue allegada dentro del término legal, y, su inasistencia se encuentra debidamente justificada, dado que tal y como lo afirma en su escrito, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia inicial, se encontraba cumpliendo otro compromiso judicial con decisión definitiva, como lo es la sentencia.

Por consiguiente, la sanción impuesta en la audiencia inicial al apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA, será revocada.

Finalmente, debe advertirse, que la sanción impuesta a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ debe mantenerse vigente, habida consideración que la misma no presentó justificación a su inasistencia a la audiencia inicial; máxime, cuando ésta no actúa como apoderada principal, ni mucho menos presentó mandato de sustitución, sino por el contrario, del poder que reposa en el *sub-examine*<sup>2</sup> se infiere, que tanto aquella como el doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA fungen como principales, y existiendo dos diligencias judiciales en la misma fecha y hora, debieron cumplir cada uno con dichos compromisos, so pena de ser acreedores de la sanción que establece la norma pertinente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta al apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA, identificado con la cédula No. 77.188.938 y Tarjeta Profesional No. 137.687 del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Ver folio 73.

**Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00414-00**

**SEGUNDO: MANTENER VIGENTE** la sanción impuesta a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, por los argumentos esbozados en precedencia.

**TERCERO:** En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top left and several smaller loops and strokes below it, forming a stylized name.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa**

**Actor: Mario Manuel Fuentes Armenta**

**Contra: Incoder**

**Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00249-00**

Señálase el día cinco (5) de diciembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del 2017

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-003-2014-00382-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MANIRA SALEH CAÑAS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de junio del 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del 2017

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-40-008-2016-00357-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del 2017

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-004-2014-00199-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE JAIRO GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Magistrada



*Alfa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete 2017

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.**

<b>RADICADO:</b>	20-001-23-39-001-2017-00131-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	ASTRID CECILIA MARTINEZ AARÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

1. Mediante apoderado judicial de la demandante ASTRID CECILIA MARTINEZ AARÓN, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

**RESUELVE:**

2. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora ASTRID CECILIA MARTINEZ AARÓN, en contra de la NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la

Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, deberá allegar copia íntegra del expediente NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.ente administrativo que contenga los antecedentes de la señora ASTRID CECILIA MARTINEZ AARÓN y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería al Doctor CESAR ENRIQUE BOLAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.312.981 expedida en Bogotá (Cundinamarca), abogado con Tarjeta Profesional No. 69.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – Cesar, diecinueve (19) de octubre de 2017.

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.**

<b>RADICADO:</b>	20-001-23-39-001-2017-00448-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS YAIR MIELES BLANCO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Mediante apoderado judicial del señor **CARLOS YAIR MIELES BLANCO**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por el señor **CARLOS YAIR MIELES BLANCO** mediante apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA, y/o a quien haga sus veces; a la POLICÍA NACIONAL, y/o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no

acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. Reconocer personería a la abogada **KENDYS KATHERINE GUEVARA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.622.978 Expedida en Valledupar - Cesar, abogada con Tarjeta Profesional No. 258.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, diecinueve (19) de octubre de 2017.

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.**

<b>RADICADO:</b>	20-001-23-39-001-2017-00454-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD OVALLE PUMAREJO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL

Mediante apoderado judicial la **SOCIEDAD OVALLE PUMAREJO Y CIA S EN C Y LOS SEÑORES JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO Y JOAQUÍN TOMÁS OVALLE MUÑOZ**, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por la **SOCIEDAD OVALLE PUMAREJO Y CIA S EN C Y LOS SEÑORES JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO Y JOAQUÍN TOMÁS OVALLE MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**, y/o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería al Doctor **MANUEL FERNANDEZ DÍAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.038.321 expedida en San Juan del Cesar, con Tarjeta Profesional No. 191.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**  
Magistrada